

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante **Auto con radicado 134-0141 del 10 de Mayo de 2014**, se impone una medida preventiva de Amonestación Escrita al Señor CARLOS ANTONIO MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 3'449.532, con la obligación de dar cumplimiento a unos requerimientos formulados en el Artículo Primero del referido Auto.

Que mediante **Resolución con radicado 134-0057-2016 del 29 de Febrero de 2016**, se declara el cumplimiento de unas obligaciones impuestas al Señor CARLOS ANTONIO MEJÍA y se le formulan unos requerimientos descritos en el Artículo Segundo de dicha actuación.

Que funcionarios de la Corporación realizan visita al predio donde se llevaron a cabo unas presuntas afectaciones ambientales, el día 19 de Abril de 2016, de la cual se originó el **Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 134-0201-2016 del 21 de Abril de 2016**, en el cual se conceptuó que:

(...)

"25. OBSERVACIONES:

El día 19 de abril de 2016, se realizó visita técnica, al Islote dentro del Río Dormilón y se evidencio lo siguiente:

Vigente desde

Ruta: ... /Asesor Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-187/V.01

23-Dic-15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- *Recuperación natural del predio con Rastrojo alto y Rastrojo bajo en los sitios de afectación, como varias especies nativas en crecimiento.*
- *No se encontró ninguna actividad, que pueda afectar los recursos naturales; existentes dentro del Islote sobre el Río Dormilón, como tampoco al recurso hídrico.*

26. CONCLUSIONES:

- *El Señor Carlos Antonio Mejía cumple a la fecha con los requerimientos hechos por la corporación mediante Resolución N° 134-0057-2016 del 29 de febrero de 2016, al suspender las actividades de tala y rocería de vegetación protectora en el Islote sobre el Río Dormilón.*
- *La Revegetalización natural de Rastrojo alto, Rastrojo bajo y de especies nativas sobre este predio es evidente, ya que en algunas partes del predio no se logró entrar por la gran cobertura que lo protege..."*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0201-2016 del 21 de Abril de 2016, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al Señor CARLOS ANTONIO MEJÍA mediante Auto con radicado 134-0141-2016 del 10 de Mayo de 2014, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado en el lugar se evidencio el cumplimiento de los requerimientos formulados y en virtud de ello no existe mérito para continuar con el asunto.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0233-2014 del 23 de Abril de 2014.
- Informe Técnico de queja con radicado 134-0169 del 07 de Mayo de 2014
- Oficio con radicado 134-0203 del 03 de Junio de 2014.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 134-0075-2016 del 19 de Febrero de 2016.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 134-0201-2016 del 21 de Abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA que se impuso al Señor CARLOS ANTONIO MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 3'449.532, mediante Auto con radicado 134-0141 del 10 de Mayo de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente 05.660.03.19007, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al Señor CARLOS ANTONIO MEJÍA, que en caso de presentarse nuevamente la afectación que originó la queja ambiental, se procederá a reabrir el expediente.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto al Señor CARLOS ANTONIO MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 3'449.532.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Vigente desde

R. 00132016000000000000 / Anexo al Gestión Jurisdiccional

F-GJ-187/V.01

23-Dic-15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Dado en el Municipio de San Luís,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05.660.03.19007
Fecha: 25/Abril/2016
Proyectó: Paula M.
Técnico: Juan Guillermo Pardo